



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 179/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 11 de octubre de 2006, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxx un escrito presentado por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, en el que manifiesta:



“El día 21 de agosto de 2006, sobre las 20:25 horas mientras circulaba con su vehículo –xxxx, de matrícula xxxx– por la calle xxxx confluencia con el acceso a xxxx, de la localidad de xxxx «le saltó a su paso una chapa metálica que se encontraba en mal estado colocada sobre un registro de aguas sucias, produciendo daños en su vehículo»”.

Solicita una indemnización de 136,72 euros.

Acompaña a su reclamación fotografías del daño sufrido en el vehículo y de la chapa metálica que tapa el desperfecto existente en la calzada, así como la factura de reparación del vehículo por importe de 136,72 euros, cantidad que reclama como indemnización.

Segundo.- Con fecha 21 de agosto de 2006, la policía local de xxxx emite un informe sobre los daños del vehículo, indicando que “personados en el lugar se puede observar cómo el neumático trasero derecho del vehículo que conducía la requirente presenta una raja en el flanco con pérdida total de presión del mismo, los daños mencionados, según manifestaciones de la interesada se han producido al pasar con el vehículo sobre una chapa metálica de aproximadamente 1x1 m colocada sobre un registro de aguas sucias en el cual se está consolidando al parecer el anillo de hormigón por empleados municipales según manifiesta el Sr. Encargado Municipal, Don vvvv, con el que nos pusimos en contacto”.

El informe contiene los datos de la requirente y del vehículo de su propiedad.

Continúa señalando la policía municipal que “se puede comprobar por el Agente que suscribe in situ que la chapa referida se mueve cuando circulan sobre ella otros vehículos con peligro de ser causa de más daños y resultando peligrosa por tanto para la circulación, (...)”.

Tercero.- Con fecha 19 de octubre de 2006, el técnico del Ayuntamiento D. vvvv emite un informe, del que procede destacar lo siguiente:

“El Ayuntamiento en las fechas del accidente y en concreto el servicio de obras se encontraba realizando obras de reafirmado de una tapa de registro que estaba hundida y que podía provocar accidentes graves.



»Que como consecuencia de esa reparación el servicio de obras colocó una chapa de 1 m² para que fraguase el hormigón y adquiriese la resistencia necesaria para soportar el tráfico”.

Cuarto.- En la Junta de Gobierno Local celebrada el 23 de octubre de 2006 se da por iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, nombrándose instructor.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. Notificado a la interesada en fecha 28 de diciembre de 2006, no consta que ésta, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Sexto.- El 26 de enero de 2007, la Concejala de Infraestructuras, empleo, políticas sociales, nuevas tecnologías y desarrollo económico realiza la propuesta de resolución determinado que procede estimar la reclamación planteada por los daños ocasionados por la cantidad solicitada, 136,72 euros.

Séptimo.- En la Junta de Gobierno Local celebrada en sesión de 29 de enero de 2007, se adopta el acuerdo de estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, reconociendo el derecho de la reclamante a ser indemnizada.

No obstante el literal del texto del Acuerdo municipal debe entenderse como aprobación de la propuesta de resolución, y el reconocimiento debe considerarse provisional, dado que en el punto tercero, se añade “Evacuado dictamen preceptivo del órgano consultivo de la Administración actuante se dictará la resolución definitiva que corresponda”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía mientras circulaba por la localidad de xxxx y le saltó a su paso una chapa metálica, que se encontraba mal colocada por el Ayuntamiento, situada sobre un registro de aguas sucias.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En



efecto, consta que la reclamación se interpuso el 11 de octubre de 2006, antes de haber transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 21 de agosto de 2006.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento por los daños causados.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad Local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la referida Ley 7/1985. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el



tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el caso examinado, los daños se han producido con ocasión o a consecuencia del defectuoso funcionamiento de un servicio público. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el informe emitido por el Ayuntamiento, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido a la mala colocación de una chapa metálica en la vía por la que circulaba la reclamante.

El deber de la Administración de mantener y conservar las vías públicas en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas, establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquella está obligada a garantizar.

No constando en el expediente negligencia o conducta culposa de la reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Por esta razón el Consejo Consultivo comparte la propuesta estimatoria, al entender que concurren los requisitos exigidos por los artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, presupuesto imprescindible declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Órgano Consultivo considera que debe indemnizarse a la reclamante con la cantidad de 136,72



euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la copia compulsada de la factura obrante en el expediente remitido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.